TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 635

Informe Legal N.° 142/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. Nº 11824/2021

Letra: MECCT - E

Ushuaia, 24 de mayo de 2022.

SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde perteneciente al Registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia, caratulado: *"SOLICITUD CONTRATACIÓN SERVICIO DE LIMPIEZA"*, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del llamado a Licitación Pública N.° 05/2021 RAF 512, para la contratación del servicio de limpieza para los establecimientos educativos y dependencias del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por el término de doce (12) meses.

Por Resolución M.E.C.C. y T. N.° 2863/2021, se autorizó el mentado llamado a los fines indicados.

En honor a la brevedad y celeridad que merece el análisis del expediente del corresponde, haré mención a los antecedentes volcados en el Informe de Auditoría Interna N.° 06/2022 - MECCYT, que en su parte pertinente reza: "(…) ***Observación N.° 1:*** *En relación a la oferta presentada por el oferente Sr. Roberto Sebastián Viola Finocchio se observa lo siguiente: a) No se visualiza en la planilla de Detalle de ofertas por Oferente la carga de la oferta realizada del Renglón 11 por un total de $30.698.427,00, b) Se verifica que la garantía de oferta es constituida mediante Pagare por un importe de $5.236.262,62 superando el monto establecido mediante el Decreto N.° 674/11 Anexo I Artículo 34° Punto 22 inciso g) y por un importe mayor al efectivamente cotizado, c) No se visualiza en la Constancia de Registro de Proveedores de la Provincia (PROTDF) una actividad relacionada con servicios de limpieza, d) No se incorpora la Resolución M.E.C.C. y T. N.° 2863/2021.*

Observación N.° 2: *Vista la documentación presentada por el Sr. Omar Gustavo Rolón, se observa que no se incorpora la presentación de la constitución de la Garantía de oferta requerida, si bien a orden 114 obra documentación en la cual se visualiza el sello del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego del 06/12/2021, no se puede verificar la efectiva constitución de la misma. Asimismo no se incorpora el Certificado de Cumplimiento Fiscal, ello en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18° inciso 18.5 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado mediante Resolución O.P.C. N° 18/2021".*

Posteriormente, una nueva intervención de la Auditoría Interna (N.° 137/2022), dio como resultado lo que se expone a continuación: "(…) ***Observación N.° 1:*** *En relación a la oferta presentada por el oferente Sr. Roberto Sebastián Viola Finocchio surge lo siguiente:*

a) Visto la carga del renglón N.° 11 en el detalle de oferta por oferente a orden N.° 184. Se levanta la observación realizada.

b) Visto póliza de seguro de caución de la aseguradora Berkley Internacional correspondiente a la garantía de oferta. Se levanta la observación realizada.

c) Visto actividad N.° 749300 – 'servicios de limpieza de edificios' en el registro de Proveedores de la Provincia (PROTDF). Se levanta la observación.

d) No se dio cumplimiento a lo solicitado.

Observación N.° 2: *no se dio cumplimiento a lo solicitado, asimismo se deja constancia que el Proveedor Rolón Gustavo Omar resulta en el 3° lugar de orden de mérito según Acta de preadjudicación".*

Así las cosas, por Decreto provincial N.° 1002/2022, del 27 de abril del corriente, se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Licitación Pública N.° 05/2021 RAF 512.

Finalmente, por Informe Contable Nª 163/2022, Letra: T.C.P. - P.E., la Auditora Fiscal interviniente, C.P. María Paula PARDO determinó: "(...) ***Observación Sustancial N.° 1:***

'Se observa el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley Provincial N.° 1015, que reza: 'Publicidad y Difusión. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia'*, dado que solo obra publicación en el Boletín Oficial y en el Diario El Sureño.'.*

• ***Descargo:***

'Según Resolución O.P.C. N.° 58/2021 donde se aprueba la reglamentación del Artículo 34 de la Ley Provincial N.° 1015-en el punto III, Anexo I, indica que los medios mínimos de publicación y difusión son los indicados en el Art. 34 de la ley Provincial 1015.

En las licitaciones públicas la convocatoria deberá ser publicada y difundida en el B.O., en un diario de difusión masiva de cada ciudad de la provincia o ***EN UN DIARIO DE ALCANCE PROVINCIAL*** *y en el sitio de la oficina Provincial de Contrataciones.*

A orden 247, obra nota del diario el SUREÑO donde indica que el mismo es de circulación Provincial'.

• ***Análisis:***

Visto el descargo realizado se ratifica el apartamiento detectado, dado que se incumple con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley Provincial N.° 1015, el cual reza en su parte pertinente que 'La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia'.

Cabe recordar que en la presente tramitación se realizó la publicación los días 16, 17, 18, 19 y 23/11/21 en el diario 'El Sureño', indicando que 'según lo informado por el Diario 'El Sureño', el mismo es un medio de circulación de alcance provincial', no existiendo a la fecha normativa alguna que expresamente lo afirme.

Visto el documento obrante a fojas 619, la Jefa del Dto. de Comercialización de FAGON SRL, Claudia G. IBALDI, informa que 'nuestro medio es de ALCANCE PROVINCIAL, con tirada de domingo a viernes. Durante enero y febrero salimos de lunes a sábados'.

No obstante, la Resolución MJG N.° 184/16 oportunamente fijó criterios y pautas claras y objetivas que permitió clasificar los medios locales en relación a su alcance. En la mencionada normativa, se determina que el diario 'El Sureño' posee mas del 50% de lectores en la ciudades de Rio Grande y Tolhuin pero solamente entre el 0% y el 25% en la ciudad de Ushuaia, existiendo diarios con mayor alcance en dicha localidad.

Asimismo, visto la Resolución MJG N.° 357/21, se observa que la misma determina el alcance provincial de los diversos diarios presentes en la misma, sin tener en cuenta el alcance de los mismos en cada ciudad, no resultando coincidente con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley Provincial N.° 1015.

• ***Observación Sustancial N.° 2:***

'Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.° 674/11, Anexo I, Art. 34°, punto 31 Normas Particulares, inciso a) *el cual establece que las cláusulas particulares deberán indicar los requisitos esenciales de la contratación y en especial, detallada descripción de las necesidades a cubrir debidamente fundada.*

Lo anterior, en virtud de que el Articulo 6° ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Anexo I de la Resolusión MECCyT N.° 2863/21, indica que la provisión de insumos consiste en:

- alcohol en gel para escritorios y dispenser, alcohol al 70% , trapo de piso desinfectado en los accesos y alfombra sanitizante en la puerta principal, con una reposición semanal, de acuerdo a las necesidades.

- papel higiénico, toallas descartables para manos, jabón liquido, rollo de papel industrial para cocina, detergente lavavajillas, rejillas y demás insumos de limpieza, con una reposición semanal, de acuerdo a las necesidades.

De lo expuesto, no se desprende claramente cuales serán las cantidades de insumos a proporcionar por el proveedor, con lo cual resulta imposible poder cotizar de forma razonable el mismo, como así también realizar la comparación de ofertas, cuando no se indica las cantidad y calidad ofrecida por cada proveedor'.

Descargo: *'(...) se informa que los proveedores son quienes determinan la cantidad de insumos necesarios, dado que esta área se ocupa de verificar e informar la cantidad de gente y metros cuadrados a cubrir. Asimismo, desde cada Institución el personal directivo esta atento a cualquier novedad u/o anomalía del servicio y, junto al propio personal de planta se ocupa de reportar eventuales falencias en cuanto a la provisión de insumos por las cooperativa, y dicha información es recepcionada por la Dirección Provincial de Maestranza quien se ocupa de efectuar los reclamos correspondientes'.*

• ***Análisis:*** *Visto el descargo realizado se ratifica el apartamiento detectado, dado que de las cláusulas particulares, Articulo 6° ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Anexo I de la Resolusión MECCyT N.° 2863/21, no indican los requisitos esenciales de la contratación así como tampoco una detallada descripción de las necesidades a cubrir debidamente fundada, con lo cual no se desprende claramente cuales serán las cantidades de insumos a proporcionar por el proveedor, con lo cual resulta imposible poder cotizar de forma razonable el mismo, como así también realizar la comparación de ofertas, cuando no se indica las cantidad y calidad ofrecida por cada proveedor.*

Asimismo, en discordancia con lo manifestado, no son los proveedores quienes deben determinar las cantidades de insumos necesarios, sino que es la propia administración la responsable de ello.

Como ya se expuso en el acta de constatación no resulta en forma precisa la cantidad de ciertos insumos como papel higiénico, toallas descartables, alcohol en gel y otros, dado que no se sabe por ejemplo la cantidad de personas que concurren a cada institución.

• ***Observación Formal N.°1: Incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución OPC N.° 17/21 Anexo I Capitulo II, Apartado II Punto 14. Difunde**, atento a que no se verifica en las actuaciones la difusión del Acta de Preadjudicación rectificatoria de fecha 16/03/2022 que obra a fojas 577.*

• ***Descargo:** 'Se incorpora a orden 248 difusiones del acta de pre adjudicación Rectificatoria'.*

• ***Análisis:** Se considera subsanada la observación formal".*

En orden a ello, como parte concluyente, la Auditora sugirió mantener las observaciones sustanciales formuladas, por considerar que los descargos ofrecidos no lograron dejar sin efectos dichas observaciones.

Atento lo expuesto, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David BEHRENS, solicitó la intervención de esta Secretaría Legal, en el marco de lo dispuesto por el inciso d) artículo 99 de la Ley provincial N.° 141.

ANÁLISIS

Es oportuno indicar, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Preventivo que realiza este Tribunal de Cuentas, conforme la competencia constitucional prevista en el artículo 166 inciso 2° de nuestra Carta Magna: *"(...) intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos (...)"*.

En dicho marco, la Ley provincial N.° 50 en su artículo 2º inciso a) reza: *"(...) De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieros patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior (...)"*.

Asimismo, resulta pertinente precisar el alcance que el artículo 32 de la mencionada Ley dispone: "(...) *El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. El control preventivo será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo Provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas (...)"*.

En virtud de las modificaciones efectuadas por la Ley provincial N° 495 al artículo 32 de la Ley provincial N° 50, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución Plenaria N° 1/2001, la cual estableció la reglamentación para el procedimiento del control preventivo de los actos que disponen fondos públicos.

El punto 4 inciso e) del mencionado acto estableció: *"En caso que la autoridad no se conformase con los reparos efectuados por el Auditor Fiscal deberá acompañar circunstanciada fundamentación conjuntamente con los antecedentes respectivos. El expediente será remitido al Secretario Contable del Tribunal, quien en el plazo de dos (2) días, mediante disposición, evaluará las actuaciones y mediante disposición podrá:*

1.- Levantar los reparos formulados

2.- Ratificar los reparos realizados por el auditor fiscal en cuyo caso remitirá las actuaciones al cuentadante...".

Asimismo, aquella Resolución que fue modificada por su similar N.° 89/2002, en su Anexo I, Punto I reza que el contralor preventivo "(...) *se llevará a cabo posteriormente a la emisión del acto Administrativo que disponga la afectación de fondos y al informe de Auditoría o control interno del ente controlado y en forma previa a la emisión de la orden de pago.*

Dichos actos administrativos deberán ser comunicados formalmente, antes de entrar en la etapa de ejecución, al Auditor Fiscal responsable del ente, en original y con todos los antecedentes que lo determinen (...)".

Igual criterio se expuso en la Resolución Plenaria N.° 191/2020, realizada en el marco del análisis de la Resolución O.P.C. N.° 84/2020 y en las Resoluciones Plenarias N.° 09/2016, N.° 18/2018 y N.° 06/2020.

En función de lo requerido por la Secretaría Contable, corresponde traer a colación la importancia del dictamen jurídico previo a la emisión del acto administrativo; ello conforme lo dispone el inciso d) del artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.

El máximo Órgano Asesor de la Nación tiene dicho que: "*El dictamen jurídico supone el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia y el interés legítimo de quien formula la consulta (conf. Dict. 252:127; 253:619 y 622).*

El requisito del dictamen jurídico previo, sólo se reputa cumplido a través de un análisis pormenorizado y exhaustivo de todas las cuestiones y aristas -fácticas y jurídicas- implicadas en la consulta y por ello reclama un claro y detallado examen de los hechos y antecedentes del caso (conf. Dict. 256:410)" (PTN, Tomo: 258 Página 46).

Ahora bien, en virtud del análisis y la sugerencia realizada por la Auditora Fiscal en su Informe Contable N.° 163/2022, Letra: T.C.P. - C.A., corresponde emitir opinión sobre las observaciones de carácter sustancial detectadas.

En primer lugar, la observación sustancial N.° 1 refiere al: "(...) *incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley provincial N.° 1015,*

que reza: 'Publicidad y Difusión. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia'".

Sobre dicha observación, entiendo el criterio sentado por la Auditora Fiscal en orden al descargo efectuado por el Director Provincial de Licitaciones de la Oficina Provincial de Contrataciones, Sebastián AGUIRRE, quien manifestó: "(...) *Según Resolución O.P.C. N.° 58/2021 donde se aprueba la reglamentación del Artículo 34 de la Ley Provincial N.° 1015 -en el punto III, Anexo I, indica que los medios mínimos de publicación y difusión son los indicados en el Art. 34 de la ley Provincial 1015.*

En las licitaciones públicas la convocatoria deberá ser publicada y difundida en el B.O., en un diario de difusión masiva de cada ciudad de la provincia o ***EN UN DIARIO DE ALCANCE PROVINCIAL*** *y en el sitio de la Oficina Provincial de Contrataciones* (...)".

No obstante ello, estimo prudente traer a colación lo dispuesto por la Resolución M.J.G. N.° 357/2021, que a diferencia de su similar N.° 184/2016, no prevé ni clasifica los medios locales en relación a su alcance particular en cada una de las ciudades de nuestra provincia, sino que fija un criterio más general en relación al alcance global en el orden provincial de los distintos medios de difusión que existen.

Así, la mentada Resolución aprobó el Monitoreo de Medios de Comunicación realizado en la Provincia por la firma NEODELFOS S.A.S., del

que surgiría que el diario *"El Sureño"* como portal de noticias se encuentra dentro de los diez (10) más visitados de un total de cuarenta y cuatro (44) y, es el de mayor difusión como diario en soporte papel en la provincia con un 35,70%.

Ahora bien, sin perjuicio de que la Resolución no prevé una clasificación de cada medio local y su respectivo alcance en cada ciudad, entiendo que en el caso concreto sometido a análisis, podría merituarse el carácter de la observación en función de que se habría logrado la correspondiente difusión; ello teniendo en consideración que fueron nueve (9) los oferentes presentados en la Licitación.

Deviene necesario asimismo recordar que, el objetivo principal de la publicidad y difusión de los distintos procedimientos de contratación, tienen su fundamento en garantizar los principios de concurrencia, igualdad y transparencia volcados en la Ley provincial N.° 1015, los que -en virtud de los antecedentes remitidos y la documentación obrante- no fueron efectivamente vulnerados.

En el mismo orden de ideas, por Informe Legal N.° 33/2017, Letra: T.C.P. - S.L., el entonces Secretario Legal de este Tribunal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, sostuvo: "(...) *sin perjuicio de que coincido con la Auditora actuante en que hubiera resultado de buen orden la publicación en medios gráficos de la ciudad en que se encontrará el bien a alquilarse -y opino que ameritaría una modificación legislativa en tal sentido- no puedo soslayar, por articulación de criterios estrictamente jurídicos, que la nulidad del trámite de contratación previsto por el artículo 35 de la misma Ley, es una sanción en sentido estricto y como tal, requiere para su validez la previsión expresa de la*

conducta debida, por imperio del debido proceso adjetivo y el derecho de defensa amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

(...) *Por lo tanto, al haberse publicado el llamado en el Boletín Oficial provincial, en medios gráficos reconocidos como de difusión masiva en las tres ciudades de la provincia y en el sitio web TDF COMPRAS, estimo que pueden considerarse cumplidos los recaudos mínimos expresamente exigidos por el artículo 34 de la Ley provincial N.° 1015.*

No obstante lo dicho precedentemente, cabría asimismo recomendar a las autoridades de la A.R.E.F. que para futuras contrataciones de bienes o servicios de extrañas jurisdicciones, se practiquen publicaciones también en medios de amplia difusión en el lugar que tendría lugar la contraprestación, en el respeto de los principios rectores de todas las contrataciones, como son el de igualdad, concurrencia y transparencia, contenidos en el artículo 3° de la Ley citada y por razones de buen orden administrativo".

En esta instancia, merituando el carácter de la observación determinada, podría considerarse la continuidad del trámite, a fin de no dilatar el procedimiento de licitación, sugiriendo su tratamiento en profundidad en el Control Posterior sobreviniente.

Ello, en relación al tópico que se expone a continuación: en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley provincial N.° 1015 y su reglamentación, es menester analizar si la publicación que se realiza en el diario del alcance provincial "*El Sureño*" tiene la calidad exigida por el mentado

artículo respecto de la ciudad de Ushuaia, que requiere "circulación masiva en cada ciudad de nuestra Provincia".

En ese sentido, podría solicitarse a la Secretaría de Medios dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete, que evalué e informe, si efectivamente el Diario *"El Sureño"* puede ser considerado masivo en la ciudad de Ushuaia, ello en los términos del artículo 34 de la Ley provincial N.° 1015, asistiendo de esta forma a esta instancia de control para su determinación.

Finalmente sobre el presente punto, en virtud del procedimiento que rige por la Resolución Plenaria N.° 01/2001, devendría prudente como se dijo, que se continúe con el análisis de lo aquí expuesto en el marco del control posterior.

Ello, puesto que si bien -en principio- no se habría justificado en esta instancia el actuar administrativo calificado como incumplimiento, no resultaría razonable tampoco obstar el procedimiento, ya que no resultaron violentados de manera ostensible sus principios básicos, en especial el de publicidad (difusión y publicación) que aspira a proteger y estimular la concurrencia, remarcando además, que en definitiva, el criterio para resolver este entuerto requeriría a criterio de la suscripta, una consulta a la Secretaría de Medios -que potencialmente podría insumir un tiempo mayor a los breves plazos reglados para el procedimiento en el marco del control preventivo-.

Por ello, estimo necesario que -como medida de mejor proveer- se solicite a la Autoridad Ministerial bajo control, que sin perjuicio de continuar con

la adjudicación y ejecución del contrato en curso, por intermedio del Ministerio Jefatura de Gabinete solicite a la Secretaría de Medios, que se expida en torno a analizar y fundamentar, acerca de si el Diario "*El Sureño*" puede ser considerado del alcance masivo en la ciudad de Ushuaia, a los fines de cumplimentar con la publicación exigida en el artículo 34 de la Ley provincial N.º 1015.

Por lo tanto, se sugiere dar continuidad al trámite, procediendo a un análisis en Control Posterior de lo expuesto *ut supra*.

En segundo lugar, la observación sustancial N.º 2 detectada consiste en lo siguiente: "*Incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/11, Anexo I, Art. 34º, punto 31 Normas Particulares, inciso a) el cual establece que las cláusulas particulares deberán indicar los requisitos esenciales de la contratación y en especial, detallada descripción de las necesidades a cubrir debidamente fundada*.

Lo anterior, en virtud de que el Artículo 6º ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Anexo I de la Resolución MECCyT N.º 2863/21, indica que la provisión de insumos consiste en:

- alcohol en gel para escritorios y dispenser, alcohol al 70%, trapo de piso desinfectado en los accesos y alfombra sanitizante en la puerta principal, con una reposición semanal, de acuerdo a las necesidades.

- papel higiénico, toallas descartables para manos, jabón líquido, rollo de papel industrial para cocina, detergente lavavajillas, rejillas y demás insumos de limpieza, con una reposición semanal, de acuerdo a las necesidades.

De lo expuesto, no se desprenden claramente cuales serán las cantidades de insumos a proporcionar por el proveedor, con lo cual resulta imposible poder cotizar de forma razonable el mismo, como así también realizar la comparación de ofertas, cuando no se indica la cantidad y calidad ofrecida por cada proveedor".

Conforme ello, en oportunidad de efectuar el correspondiente descargo, la Subdirectora General D.G.A.F. del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Verónica Natalia MUÑOZ, manifestó: "(…) *los proveedores son quienes determinan la cantidad de insumos necesarios, dado que esta área se ocupa de verificar e informar la cantidad de gente y metros cuadrados a cubrir. Asimismo, desde cada Institución el personal directivo esta atento a cualquier novedad u/o anomalía del servicio y, junto al propio personal de planta se ocupa de reportar eventuales falencias en cuanto a la provisión de insumos por las cooperativas, y dicha información es recepcionada por la Dirección Provincial de Maestranza quien se ocupa de efectuar los reclamos correspondientes".*

Sobre el citado descargo, la Auditora Fiscal interviniente ratificó el apartamiento detectado, con fundamento en lo siguiente: "(…) *no se desprende claramente cuales serán las cantidades de insumos a proporcionar por el proveedor, con lo cual resulta imposible poder cotizar de forma razonable el mismo, como así también realizar la comparación de ofertas, cuando no se indica la cantidad y calidad ofrecida por cada proveedor.*

Asimismo, en discordancia con lo manifestado, no son los proveedores quienes deben determinar las cantidades de insumos necesarios, sino que es la propia administración la responsable de ello".

No obstante, devendría prudente realizar una salvedad al respecto. Entiendo que correspondería que el ente contratante -en este caso el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología- determine la cantidad de insumos que debería proporcionar el proveedor, cuando el procedimiento refiera a la contratación de insumos únicamente; lo que no sería aplicable al caso en concreto.

Ello, teniendo en consideración que el Ministerio estaría llevando adelante una Licitación que tiene por objeto la contratación del "*Servicio de Limpieza*" para los establecimientos educativos y dependencias de dicho Ministerio, por lo que los proveedores adjudicados serían los encargados de determinar la cantidad de insumos que utilizarán para la efectiva prestación del "servicio", teniendo el Ministerio la facultad contractual de exigir su cumplimiento; ello en caso de que el servicio no sea acorde a las pautas contractuales previstas oportunamente.

Por otro lado, conforme el descargo suscripto por la Subdirectora General D.G.A.F. del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Verónica Natalia MUÑOZ, que en su parte pertinente reza: "(...) *esta área se ocupa de verificar e informar la cantidad de gente y metros cuadrados a cubrir* (...)", el Ente comunica la cantidad de personal y metros cuadrados de los edificios educativos, debiendo ser los proveedores los encargados de estimar la cantidad de insumos correspondientes para realizar sus ofertas.

Ello, sin perjuicio de que en la ejecución contractual en concreto, deberán cumplir inclusive más allá de sus estimaciones en caso de que el servicio así lo requiera; como por ejemplo ha sucedido en todo el ámbito de la Administración Pública en aquellos casos que la Pandemia denominada Covid-19, obligó en algunos supuestos a una mayor necesidad de higienizar los espacios.

En mérito a las consideraciones vertidas, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.

Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N° 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

645

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas" .

Nota Inerna Nº 1317/2022
Letra: T.C.P. - S.L.
Ref: Expte. N.° 11824/2021
Letra: M.E.C.C.T. - E

Ushuaia, 24 de mayo del 2022.

SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P. DAVID RICARDO BEHRENS

Comparto los lineamientos vertidos en el Informe Legal N.º142/2022, Letra: T.C.P. - C.A., suscripto por la Dra. Daiana B. BOGADO, en el marco del expediente de referencia, en el que analizó respecto a la observación N.° 1, que "(...) *En esta instancia, merituando el carácter de la observación determinada, podría considerarse la continuidad del trámite, a fin de no dilatar el procedimiento de licitación, sugiriendo su tratamiento en profundidad en el Control Posterior sobreviniente.*

En relación a la observación N.° 2, expuso: "(…) *Entiendo que correspondería que el ente contratante -en este caso el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología- determine la cantidad de insumos que debería proporcionar el proveedor, cuando el procedimiento refiera a la contratación de insumos únicamente; lo que no sería aplicable al caso en concreto*", por lo que entiendo prudente sugerir el levantamiento del reparo formulado.

Por ello, giro el expediente para conocimiento y continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia